



## **INFORME TÉCNICO – CRITERIO JURÍDICO**

Proyecto de Ley:  
Reforma a los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal,  
Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970

### **Denominación del proyecto:**

**Ley de actualización terminológica en materia de abuso sexual infantil**

### **Introducción**

El presente informe tiene por objeto emitir un criterio técnico-jurídico sobre el proyecto de ley que pretende reformar los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal de Costa Rica, relativos a la producción, tenencia y difusión de material con contenido de abuso o explotación sexual de personas menores de edad. Lo anterior desde la perspectiva de que la redacción actual de la norma, no se adecua a la terminología que en la actualidad reviste el tipo penal desde su elemento objetivo.

La iniciativa legislativa busca actualizar la terminología penal y adaptar la legislación vigente a los desafíos contemporáneos derivados del uso de tecnologías digitales, redes informáticas y medios electrónicos de comunicación, los cuales han facilitado nuevas formas de victimización sexual contra personas menores de edad, por cuanto hoy día dicha terminología se encuentra delimitada a conductas del elemento objetivo del tipo penal, que no están adecuadas a la realidad de los avances de la tecnología y que son utilizados para las ofensas objeto y fin del tipo penal que se pretende reformar.

El análisis que se presenta a continuación valora la pertinencia de la reforma y formula observaciones de técnica legislativa penal orientadas a fortalecer la claridad normativa y la correcta delimitación de los tipos penales propuestos.

### **Finalidad del proyecto de ley**

La propuesta normativa persigue tres objetivos principales:

1. Actualizar la terminología jurídica utilizada en los tipos penales vinculados con la explotación sexual infantil, sustituyendo expresiones tradicionalmente utilizadas por conceptos más acordes con los estándares internacionales de protección de la niñez.



2. Incorporar nuevas modalidades delictivas, particularmente aquellas relacionadas con la utilización de medios digitales, manipulación de imágenes, almacenamiento electrónico y difusión en redes informáticas.

3. Fortalecer la protección penal de las personas menores de edad, ampliando el alcance de las conductas punibles asociadas a la producción, posesión y difusión de material de explotación sexual infantil.

En términos generales, la iniciativa responde a la necesidad de modernizar la legislación penal frente a fenómenos delictivos que han evolucionado significativamente en el contexto tecnológico actual.

### **Marco jurídico y estándares internacionales**

La reforma se encuentra alineada con diversos instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica en materia de protección de la niñez, entre ellos:

- la Convención sobre los Derechos del Niño;
- el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- los estándares internacionales desarrollados en materia de prevención y sanción de la explotación sexual infantil en entornos digitales.

Estos instrumentos promueven la adopción de legislaciones penales que sancionen no solo la producción del material ilícito, sino también su distribución, comercialización, almacenamiento y posesión.

### **Análisis del contenido del proyecto**

#### **1. Reforma del artículo 173 del Código Penal**

El artículo 173 regula las conductas relacionadas con la fabricación, producción o reproducción de material con contenido de abuso o explotación sexual de personas menores de edad.

El texto propuesto amplía el objeto material del delito al incluir imágenes; voz; y datos personales.

Asimismo, incorpora conductas vinculadas con la utilización de medios electrónicos y la instigación a personas menores de edad para enviar material sexual de sí mismas, fenómeno asociado a prácticas de coerción digital o sextorsión.



Estas modificaciones responden adecuadamente a la evolución de las modalidades delictivas en el entorno digital.

No obstante, desde la perspectiva de técnica legislativa penal, el artículo presenta algunos aspectos susceptibles de mejora, entre ellos:

- a- El uso de la expresión “y/o”, que puede generar ambigüedad interpretativa;
- b- La utilización de múltiples verbos rectores que podrían superponerse con las conductas descritas en otros artículos.

Por ello, se recomienda una redacción que delimite con mayor precisión las conductas de producción y utilización del material.

El artículo propuesto en el proyecto dice:

“...Artículo 173- Fabricación, producción, o reproducción de material con contenido de abuso y/o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Será sancionado con pena de prisión de cinco a nueve años, quien fabrique, produzca o reproduzca, divulgue o utilice imágenes, la voz o los datos personales, por cualquier medio, de material con contenido de abuso y/o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Igual pena se le impondrá a quien inste u obligue, a una persona menor de edad o a una persona en condición de discapacidad cognitiva y/o intelectual, el envío de material erótico y/o con contenido de abuso y/o explotación sexual, de sí mismo, por cualquier medio electrónico, salvo que sea posible la persecución penal por un delito penado más severamente.

Será sancionado con pena de prisión, de cuatro a siete años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material.

Para los efectos de este Código, se entenderá por material con contenido de abuso y/o explotación sexual de personas menores de edad toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines sexuales...”

### **Redacción sugerida del artículo 173:**

Artículo 173. Producción de material de abuso sexual de personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de cinco a nueve años quien, por cualquier medio:

1. fabrique, produzca, reproduzca o utilice la imagen, la voz o la identidad digital de una persona menor de edad para generar material de abuso o explotación sexual;



2. divulgue o ponga a disposición de terceros dicho material.

La misma pena se impondrá a quien instigue, coaccione u obligue a una persona menor de edad o a una persona con discapacidad cognitiva o intelectual a producir o enviar material de contenido sexual de sí misma por medios electrónicos, salvo que el hecho constituya un delito sancionado con pena mayor.

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a siete años quien importe, exporte, transporte o introduzca al país material de abuso sexual de personas menores de edad.

### **Definición del material**

Con el fin de garantizar mayor seguridad jurídica, se recomienda incorporar una definición normativa del concepto de material de abuso sexual de personas menores de edad.

### **Redacción sugerida**

Para efectos de este Código, se entenderá por material de abuso o explotación sexual de personas menores de edad toda representación visual, auditiva, escrita o digital, producida por cualquier medio, que represente a una persona menor de edad:

- a) participando en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o
- b) mostrando sus órganos genitales con fines sexuales.

Se incluirán también las representaciones generadas, alteradas o manipuladas digitalmente cuando permitan identificar o simular la participación de una persona menor de edad.

## **2. Reforma del artículo 173 bis**

El artículo 173 bis regula el delito de tenencia de material de explotación sexual infantil.

La iniciativa incorpora adecuadamente la posibilidad de que el material se encuentre almacenado tanto en dispositivos físicos como en sistemas de almacenamiento remoto, lo cual responde a la realidad tecnológica actual.

No obstante, el texto propuesto presenta reiteraciones innecesarias que podrían simplificarse para mayor claridad normativa.

**El texto del proyecto dice:**



Artículo 173 bis- Tenencia de material con contenido de abuso y/o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien posea material con contenido de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Igual pena se impondrá a quien posea material con contenido de explotación sexual de personas menores de edad, en un almacenamiento local o remoto de cualquier dispositivo electrónico.

### **Redacción sugerida del artículo 173 bis**

Artículo 173 bis. Tenencia de material de abuso sexual de personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años quien posea, almacene o controle material de abuso o explotación sexual de personas menores de edad.

La conducta se considerará cometida tanto cuando el material se encuentre en dispositivos de almacenamiento físico como en sistemas de almacenamiento digital o remoto.

### **3. Reforma del artículo 174**

El artículo 174 regula las conductas relacionadas con la difusión o circulación del material ilícito.

El texto propuesto contempla diferentes modalidades de distribución, comercialización o exhibición del material, así como un agravamiento de la pena cuando se trate de conductas vinculadas con su comercialización o financiamiento.

No obstante, la redacción actual incorpora numerosos verbos rectores que podrían superponerse con las conductas previstas en el artículo 173, lo cual podría generar dificultades interpretativas.

Por ello, se recomienda delimitar con mayor claridad las conductas propias de la fase de distribución o difusión del material.

Dicho texto indica de manera textual en el Proyecto:

“...Artículo 174- Difusión de material con contenido de abuso y/o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.



Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material con contenido de abuso y/o explotación sexual a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá pena de cinco a nueve años, a quien exhiba, difunda, distribuya, financie o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material con contenido de abuso y/o explotación sexual en el que aparezca una persona menor de edad o incapaz, o lo posea para estos fines...”

### **Redacción sugerida del artículo 174**

Artículo 174. Difusión de material de abuso sexual de personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años quien entregue, distribuya, difunda o exhiba material de abuso o explotación sexual de personas menores de edad a una persona menor de edad o incapaz.

Se impondrá pena de cinco a nueve años a quien comercialice, financie, distribuya o difunda, por cualquier medio, material de abuso o explotación sexual de personas menores de edad, o lo posea con el propósito de realizar dichas conductas.

### **Observaciones de técnica legislativa**

Del análisis del proyecto se desprenden las siguientes recomendaciones generales:

1. Eliminar la expresión “y/o”, sustituyéndola por fórmulas disyuntivas claras.
2. Uniformar la terminología, utilizando consistentemente la expresión “persona menor de edad”.
3. Reducir redundancias en los verbos rectores, con el fin de evitar superposición entre tipos penales.
4. Delimitar claramente las conductas de producción, posesión y difusión, lo cual fortalece el principio de tipicidad penal.

### **Conclusiones**

El proyecto de ley constituye una iniciativa pertinente para actualizar la legislación penal costarricense en materia de protección de las personas menores de edad frente a la explotación sexual, especialmente en el contexto de las tecnologías digitales.

La reforma contribuye a adecuar el ordenamiento jurídico nacional a los estándares internacionales de protección de la niñez y a fortalecer la respuesta penal frente a nuevas formas de criminalidad sexual.



No obstante, desde el punto de vista de técnica legislativa penal, resulta conveniente introducir ajustes en la redacción del articulado con el fin de mejorar la claridad normativa, evitar ambigüedades interpretativas y reforzar el principio de tipicidad penal.

Las redacciones sugeridas en el presente informe buscan precisamente contribuir a ese propósito, ofreciendo una formulación normativa más precisa y sistemática de las conductas punibles.

San José, Costa Rica

Criterio técnico-jurídico para conocimiento de la Comisión Legislativa correspondiente, elaborado por: Dra. Angie Andrea Arce y la colaboración del Lic. Rafael Ángel Rodríguez Salazar.



Dra. Angie Arce Acuña

Colegiatura 13992